

#### CIRCULAR Nº 9

SANTIAGO,

PAGO DE IMPUESTO ESPECIFICO Y DEVOLUCION DE CREDITO RELACIONADOS CON EL FONDO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS DEL PETROLEO (FEPP)

#### 1. MATERIA

El Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo fue creado con el propósito de atenuar las variaciones de los precios de venta internos de los combustibles derivados del petróleo, originadas por fluctuaciones de sus cotizaciones internacionales. Este fondo opera con recursos fiscales los cuales son administrados por el Servicio de Tesorería.

Los aportes y retiros del fondo, se determinan considerando las variaciones de los precios de paridad que el país paga o recibe cuando transa con el exterior los productos derivados del petróleo, respecto a precios de referencia superior, inferior e intermedios. Los precios de referencia y paridad serán determinados semanalmente por el Ministerio de Minería, previo informe de la comisión Nacional de Energía, mediante decreto supremo, el cual se publica en el Diario Oficial

Para los efectos de la operación de este fondo se entenderá por **precio de paridad** de importación, la cotización **promedio semanal** observada de entre los mercados internacionales relevantes de los combustibles y para calidades similares a las vigentes en Chile, incluidos los costos de transporte, seguros y otros, cuando corresponda. Para estos efectos se considerará un mercado relevante para cada combustible o el promedio de dos mercados relevantes para cada combustible.

Dependiendo de la relación existente entre los precios de paridad y referencia intermedio, superior e inferior, los contribuyentes que vendan o importen kerosene doméstico, estarán afectos al pago de un impuesto o tendrán derecho a percibir un crédito de cargo fiscal. Cuando el precio de paridad coincide con el de referencia intermedio, no se genera ni impuesto ni crédito.

Tanto para la determinación del precio de paridad como la del precio de referencia, la semana comenzará el día jueves y terminará el día miércoles siguiente.

## 2. ANTECEDENTES LEGALES

En el Diario Oficial Nº 33868 de 15 de Enero de 1991, se publicó la Ley Nº 19.030; la cual en su artículo 1º dispuso la creación del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, con fecha 20 de julio de 2000, se publicó el reglamento de esta ley el cual fue modificado mediante el decreto N° 97, publicado en el diario oficial el 24 de junio de 2009. Desde su publicación la ley N° 19.030, ha sufrido variadas modificaciones, la última la introdujo la Ley Nº 20.493, publicada en el Diario Oficial del 14 de enero de 2011

#### 3. **DESTINATARIOS**

- a) Productores de Petróleo y Refinadores de petróleo que realicen la primera venta de **kerosene doméstico.**
- b) Importadores de combustibles señalados en la ley.
- c) Exportadores de los combustibles que hubieren adquirido combustibles que al tiempo de su primera venta o importación estuvieron afectos al impuesto o crédito de esta ley.

### 4. ORGANISMOS INVOLUCRADOS

Tesorerías Regionales o Provinciales, División de Finanzas Públicas, Comisión Nacional de Energía.

#### 5. PLAZOS

### 5.1. Declaración del Impuesto

Cuando la primera venta o importación de **kerosene doméstico** esté gravada con impuesto, éste deberá declararse dentro del plazo que expira el último día hábil de la semana siguiente a la que se devengó el impuesto.

### 5.2. Pago del Impuesto

El pago del impuesto debe efectuarse el último día hábil de la semana siguiente en que se hubieren efectuado las ventas e importaciones.

## 5.3. Devolución del Impuesto

Para solicitar la devolución del impuesto los exportadores de **kerosene doméstico** que hubieren soportado o pagado el impuesto específico, deberán presentarse en la Tesorería correspondiente a su jurisdicción, dentro del plazo máximo que expira el último día hábil de la semana siguiente a la que se hubiere efectuado la exportación.

### 5.4. Pago del Crédito Fiscal

Para solicitar el pago de este crédito, los interesados que hubieren soportado o pagado el impuesto específico, deberán presentarse en la Tesorería correspondiente a su jurisdicción, dentro del plazo máximo que expira el último día hábil de la semana siguiente a la que se hubieren efectuado las ventas o importaciones.

# 5.5. Reintegro del Crédito Fiscal

El plazo para efectuar este reintegro se cumple el último día hábil siguiente a la semana en que se efectuó la exportación

# **5.6.** Casos Especiales

## **Empresas Navieras Mercantes**

El plazo máximo para efectuar el reintegro del crédito por parte de las empresas navieras mercantes que efectúen directamente el transporte de pasajeros o carga nacional o internacional, (para los efectos de realizar directamente este transporte), será dentro del periodo que expira el último día hábil de la semana siguiente a aquella en que hubiere efectuado la adquisición respectiva. Mientras que la devolución del impuesto podrá ser solicitada dentro del plazo máximo que expira el último día hábil de la semana siguiente a la que se efectúe la adquisición correspondiente.

### 6. PROCEDIMIENTO

Los contribuyentes deben presentar exclusivamente en las Tesorerías Regionales o Provinciales correspondiente a su domicilio todos los antecedentes que dicen relación con cada una de las operaciones que establece esta ley es decir, declaración del impuesto, pago de impuestos y los formularios asociados, solicitud de devolución del impuesto, solicitud de crédito fiscal y reintegro del crédito fiscal.

#### 6.1. Documentación

### - Pago del Impuesto

El impuesto se genera cuando la diferencia entre el precio de referencia inferior y el precio de paridad es positiva. Este impuesto grava a la primera venta o importación de **kerosene doméstico** y se aplicará por cada metro cúbico vendido o importado en la semana respectiva. La fracción señalada se empleará con dos decimales, truncando el resto.

Cuando la primera venta o importación de **kerosene doméstico** esté gravada con impuesto, el importador deberá declararlo dentro del plazo que expira el último día hábil de la semana siguiente a la que se devengó el impuesto.

Para materializar el pago del impuesto, se utilizará un formulario 10 impuestos y créditos a los combustibles ley N° 19.030 (FEPP)" del Generador de Declaración y Pago Simultáneo (DPS), dispuesto exclusivamente en la INTRANET del Servicio de Tesorerías.

Los datos que deben informar son los siguientes:

- RUT e Identificación del contribuyente: Los datos que correspondan.
- Monto tasa (código 0019).
- Cantidad de metros cúbicos vendidos o importados en la semana respectiva (código 0159).
- Cantidad de unidades monetarias (código 0045) , expresado en dólares.
- Unidad monetaria (código 0046), en este caso dólares.
- Valor en pesos de la unidad monetaria (código 0047).
  Corresponde al tipo de cambio observado, publicado por el Banco Central de Chile, vigente el último día hábil de la semana anterior a aquella en que se devenguen los impuestos. Se entenderá por fecha de devengo del impuesto, aquella que corresponda a la fecha en que se hace efectivo el pago de los impuestos, en el caso de los importadores o la de las facturas, para los productores o refinadores que efectúen la primera venta. Si la entrega del combustible ha sido efectuada con anterioridad a la emisión de la factura, entonces será la fecha de entrega la que
- determine el momento en que se devenga el impuesto.

   Impuesto a pagar (código 0155), kerosene domestico.
- Código totalizador (0091)
- Fecha de vencimiento: Corresponde registrar aquí la fecha del último día hábil de la semana siguiente en que se hubieren efectuado las ventas o importaciones.

#### Documentación

#### Además del formulario 10 se debe presentar la siguiente información:

#### **Declaración Jurada Notarial**

Los productores, refinadores o importadores junto con el pago a través del Formulario 10, deben adjuntar una declaración jurada que contenga las siguientes menciones y antecedentes:

- a) Nombre o razón social, RUT y domicilio del sujeto que paga el impuesto y/o de su representante legal.
- **b)** Listado de las facturas o de las declaraciones de importación, señalando la cantidad de metros cúbicos vendidos o importados en el período semanal durante el cual se devengó el impuesto, número y fecha de cada una de las facturas o informes de importación cursados durante el período y fecha de entrega del combustible.
- c) Monto del impuesto, determinado en dólares y en la moneda de libre curso legal y tipo de cambio usado en la conversión.
- d) Precio de Paridad correspondiente a la semana en que se devengó el impuesto.

Para realizar el pago, se deberán dirigir directamente en Tesorerías Regional o Provincial correspondiente a su domicilio.

#### - Reintegro del Crédito Fiscal

Los exportadores que hubieren adquirido **kerosene doméstico** que al tiempo de su primera venta o importación tuvieron derecho al crédito específico, deberán por los productos que exporten, reintegrar ese crédito de acuerdo al valor vigente de éste a la fecha de la exportación (fecha de legalización de la declaración de exportación), **o en caso de venta de combustible realizada por agencias de nave a armadores no domiciliados en el país, la fecha de la guía de despacho** 

En el evento de no existir contemplado un crédito respecto de la primera venta o importación a la fecha de efectuarse la exportación de los combustibles, el exportador no tendrá la obligación de reintegrar el crédito.

## Documentación

## **Declaración Jurada Notarial**

Para efectuar este reintegro, los exportadores deberán confeccionar una declaración de reintegro. El plazo para efectuar este reintegro y los antecedentes de la declaración jurada son los mismos qu los señalados para la **devolución del impuesto**, debiendo acompañar a la declaración de reintegro los siguientes antecedentes:

- Fotocopia de las facturas que acrediten las adquisiciones de combustibles, jurando ser ellas las de los combustibles que se posean en existencia de fecha más antigua.

- Fotocopia del conocimiento de embarque de los combustibles exportados o de la guía de despacho.
- Fotocopia de la declaración de exportación.

Para materializar el reintegro del crédito fiscal, se utilizará un formulario 10 impuestos y créditos a los combustibles ley N° 19.030 (FEPP)" del Generador de DPS, los datos que deben informar son los siguientes:

- RUT e Identificación del contribuyente: Los datos que correspondan.
- Monto tasa (código 0019).
- Cantidad de metros cúbicos vendidos o importados en la semana respectiva (código 0159).
- Cantidad de unidades monetarias (código 0045) , expresado en dólares.
- Unidad monetaria (código 0046), en este caso dólares.
- Valor en pesos de la unidad monetaria (código 0047).
  Corresponde aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha de exportación. (Correspondiendo el tipo de cambio observado, publicado por el Banco Central de Chile, vigente el último día hábil de la semana anterior a aquella en que se realice la exportación).
- N° Guía de despacho o respectivo embarque (código 0052).
- Reintegro del crédito (código 0235), kerosene doméstico.
- Código totalizador (0091)
- Fecha de vencimiento: Registrar la fecha del último día hábil siguiente a la semana en que se efectuó la exportación.

### - Devolución del Impuesto

Los exportadores de combustibles que hubieren adquirido **kerosene domestico**, que al tiempo de su primera venta o importación, tuvieron impuesto específico, tendrán derecho a solicitar su devolución al efectuar la exportación de ellos, de acuerdo al valor vigente a la fecha de exportación, **entendiéndose por esto, la fecha del respectivo conocimiento de embarque o en caso de venta de combustible realizada por agencias de nave a armadores no domiciliados en el país, la fecha de la guía de despacho.** 

En el evento de no existir contemplado un impuesto respecto de la primera venta o importación a la fecha de efectuarse la exportación de los combustibles, el exportador no tendrá derecho a solicitar la devolución del impuesto que hubiere soportado o pagado.

## Documentación

# Declaración Jurada Notarial

Para solicitar la devolución del impuesto los exportadores de **kerosene doméstico** que hubieren soportado o pagado el impuesto específico, deberán presentarse en la Tesorería correspondiente a su jurisdicción, dentro del plazo máximo que expira el último día hábil de la semana siguiente a la que se hubiere efectuado la exportación, presentando, en forma separada por cada tipo de producto, una declaración jurada firmada por el representante legal, que contenga las siguientes menciones:

- a) Nombre o razón social, RUT y domicilio del solicitante y de su representante legal.
- **b)** Cantidad de metros cúbicos exportados.
- c) Precio de Paridad de la semana correspondiente al pago del impuesto.
- **d**) Monto cuya devolución se solicita, expresado en dólares, y pesos, indicando el tipo de cambio utilizado de acuerdo a la fecha de exportación.
- e) Incorporar la leyenda: "Para los efectos de lo dispuesto en la Ley 19.030 de 1991 y sus modificaciones leyes 19.681 y 20.493 y Art. 15° del Reglamento, el suscrito en su calidad

de propietario o de representante legal de	la firma, se hace
responsable de la veracidad de la informa	ción señalada en la presente declaración
jurada, como asimismo, de los antecedentes qu	e se acompañan.
Lugar y Fecha de Presentación:	_
Nombre y Firma:	
RUT:	<b>''</b>

A la citada declaración jurada se deben adjuntar los siguientes antecedentes:

- Fotocopia de las facturas que acrediten las adquisiciones de combustibles, jurando ser ellas las de los combustibles que se posean en existencia de fecha más antigua.
- Fotocopia del conocimiento de embarque o de la guía de despacho de los combustibles exportados.
- Fotocopia de la declaración de exportación.

### - Pago del Crédito Fiscal

Los productores, refinadores e importadores que efectúen la primera venta o importación de **kerosene doméstico**, tendrán derecho a percibir un crédito fiscal equivalente a la diferencia, cuando ella sea positiva, entre el precio de paridad y el precio de referencia superior, el que se aplicará por cada metro cúbico de producto vendido o importado en la semana respectiva. La fracción señalada se empleará con dos decimales, truncando el resto.

En el evento que el Fondo se agote, dejarán de regir desde la semana siguiente a dicho evento los créditos fiscales a que se refiere este artículo.

#### Documentación

#### Declaración Jurada Notarial

Para solicitar el pago del crédito, los interesados que hubieren soportado o pagado el impuesto específico, deberán presentarse en la Tesorería correspondiente a su jurisdicción, dentro del plazo máximo que expira el último día hábil de la semana siguiente a la que se hubieren efectuado las importaciones, presentando, en forma separada por cada tipo de producto una declaración jurada firmada por el representante legal, que contenga las siguientes menciones:

- a) Nombre o razón social, RUT y domicilio del solicitante y/o su representante legal.
- b) Listado de las facturas o declaraciones de ingreso, señalando las cantidades de metros cúbicos del producto vendido o importado en el período semanal durante el cual se devengó el crédito fiscal cuyo pago se solicita; número y fecha de cada una de las facturas o declaraciones de importación cursadas durante ese período y fecha de entrega del combustible
- c) Monto del crédito determinado en dólares y en la moneda de libre curso legal y tipo de cambio utilizado en la conversión.
- d) Precio de paridad correspondiente a la semana en que se devengó el crédito.
- e) Incorporar la leyenda: "Para los efectos de lo dispuesto en la Ley N° 19.030 de 1991, y sus modificaciones Leyes N° 19.681 y 20.493 y Art. 13 del Reglamento, el suscrito en su calidad de propietario o de representante legal de la firma \_\_\_\_\_\_\_, se hace responsable de la veracidad de la información señalada en la presente declaración jurada, como asimismo, de los antecedentes que se acompañan.

  Lugar y Fecha de Presentación: \_\_\_\_\_\_

Lugar y Fecha de Presentación:	
Nombre y Firma:	
Rut:	

Adjuntando a la citada declaración fotocopia de la declaración de ingreso (DIN)

El pago tanto del crédito fiscal como la devolución del impuesto se materializará mediante depósito en cuenta bancaria, dentro del plazo de 7 días corridos de presentada la solicitud en la cual se dé cumplimiento a los requisitos señalados precedentemente.

#### CONSIDERACIONES ESPECIALES PARA LOS CONTRIBUYENTES

Para los efectos de la aplicación de la ley, los productores, refinadores e importadores deberán seguir respecto de las existencias de combustibles que posean, el siguiente orden para determinar la aplicación del crédito o pago del impuesto:

- a) En primer término, se considerarán los combustibles importados o adquiridos a terceros siguiendo el orden de antigüedad que tuvieran las facturas de adquisición y/o declaraciones de importación de ellos; y
- **b)** En último término, en el evento de no poseerse existencia de combustibles adquiridos o importados, se considerarán los combustibles que sean de producción propia.

Los exportadores podrán solicitar la devolución de los impuestos y deberán efectuar el reintegro del crédito en su caso, siguiendo el orden de antigüedad que tuvieran las facturas de adquisición y/o declaraciones de importación de los productos que se exportan.

Los distribuidores de combustibles deberán seguir el orden de antigüedad de las facturas de adquisición y/o declaraciones de importación para los efectos de calcular el Impuesto al Valor Agregado.

### 6.2. Lugares de Tramitación:

Exclusivamente en las Tesorerías Regionales o Provinciales, correspondiente al domicilio de la empresa concesionaria.

### 7. CONSULTAS, RECLAMOS O SUGERENCIAS

Los canales a través de los cuales se podrá efectuar las consultas, reclamos o sugerencias, relativas al trámite efectuado, ya sea sobre el seguimiento propiamente tal, o bien los resultados de la tramitación del pago, debe efectuarse en la Tesorería Regional o Provincial correspondiente al domicilio de la empresa o en el teléfono de la Mesa de Ayuda (02) 7689800.

SERGIO FRIAS CERVANTES TESORERO GENERAL DE LA REPUBLICA

ARZ/MBV//RGP/FQH/CLC